No. 46 SECC. III

BOLETIN



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 79, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con fundamento en el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y 13, 18 y 19, fracciones I y X de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

se adicionan un párrato cuarto al articulo 7º;

Que es compromiso de la actual Administración la revisión y actualización permanente de los ordenamientos jurídicos y administrativos que regulan la acción y operación de sus Instituciones.

Que la revisión y actualización de la normatividad, es necesaria para su adecuación y adaptación a las nuevas estructuras orgánicas y administrativas que el quehacer de las Instituciones exigen en el logro de sus propósitos y objetivos.

Que derivado de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, las cuales replantean las bases para la creación, constitución, organización y funcionamiento de las entidades paraestatales, es necesario realizar adecuaciones al Decreto que Crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, a fin de que atienda y esté acorde a las disposiciones de la citada Ley.

Que además se contempla como parte de la estructura orgánica de ese Colegio a los órganos colegiados de apoyo y consulta, a fin de que esa Institución fortalezca su vinculación con la comunidad y los sectores productivos, privado y social; así como contar con un órgano de asesoría que participe en el estudio, análisis y propuestas de solución de los asuntos que se le encomiende.

Por lo anteriormente expreso, el Ejecutivo a mi cargo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I, II, III y párrafo tercero del artículo 7º; párrafos primero y tercero del artículo 9º; las fracciones XI y XII del artículo 13; la denominación del capítulo III; el párrafo primero del artículo 16, y el artículo 25; y

BOLETIN

No.46 SECC.III

se adicionan un párrafo cuarto al artículo 7°; un párrafo cuarto al artículo 9°, y el artículo 16 Bis, al Decreto que Crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 7° .- ...

- I.- Tres representantes del Gobierno del Estado, que serán el Secretario de Educación y Cultura, quien la presidirá; el Secretario de Hacienda como Vicepresidente y el Secretario de Economía como primer Vocal;
- II.- Dos representantes del Gobierno Federal, uno de la Secretaría de Educación Pública y el otro del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, designados como Vocales, y
- III.- Tres representantes del sector productivo que fungirán como Vocales, y serán nombrados por el Gobernador del Estado, a propuesta del Comité Estatal de Vinculación.

Los cargos en la Junta Directiva son honoríficos, por lo que, no percibirán remuneración alguna. Por cada miembro propietario habrá un suplente que actuará en caso de ausencia temporal de aquél, en los términos que fije el Reglamento Interior del Colegio. Cada uno de los integrantes propietarios podrá acreditar ante la Junta Directiva a su respectivo suplente.

La Junta Directiva para el desarrollo de las sesiones, contará con un Secretario Técnico cuya designación recaerá en el Director General del Colegio, atribución que lo acredita como tal, asistiendo con voz pero sin voto en los asuntos de que se traten.

ARTÍCULO 9º.- Las sesiones ordinarias de la Junta Directiva, se celebrarán cuando menos una vez cada tres meses, y en forma extraordinaria las veces que fueren necesarias, previa convocatoria que realice el Secretario Técnico.

La Junta Directiva podrá invitar a sus sesiones a quienes estime que con sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización del objeto del Colegio.

En la última sesión que se realice en el año, se acordará el calendario de las sesiones a llevarse a cabo en el próximo ejercicio.

articulo 7º, párretos primero y tercero del artículo 9º; las fracciones XI y XII del artículo 13. la denominación del capítulo lit, el perrefo primero del artículo 16, y el artículo 25, y

BOLETIN OFICIAL

ill. Agaissar y proponer la solución de los esuntos que le .s. X a Imados

- XI.- Fungir como Secretario Técnico asistiendo a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto;
- XII.- Proponer para su ratificación, a la Junta Directiva, el nombramiento y remoción a los Directores de Plantel y a los funcionarios de confianza de segundo nivel del Colegio;

XIII y XIV.- ...

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE APOYO Y CONSULTA

ARTÍCULO 16.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, contará con un Comité Estatal de Vinculación, que funcionará como órgano de apoyo y consulta, con la finalidad de favorecer al Colegio en su vinculación con los sectores productivo, público, social, privado y educativo.

Dado en la residencia del Podri. Elecutivo, en la ciudad de membrillo, Sonora,

ARTÍCULO 16 BIS.- El Consejo Técnico Estatal funcionará como órgano de asesoría y apoyo del Director General y tendrá a su cargo el estudio, análisis y propuesta de solución de los asuntos que se le encomienden.

El Consejo Técnico Estatal se integrará por los titulares de la Dirección de cada uno de los planteles y será presidido por el Director General del Colegio.

El Consejo Técnico Estatal se reunirá cuantas veces sea necesario, para el debido y oportuno despacho de los asuntos que se sometan a su consideración. A invitación expresa del Director General podrán asistir a sus reuniones los Directores de Área y los Subcoordinadores de las Unidades Administrativas.

Los integrantes del Consejo Técnico Estatal, deberán:

- I.- Asistir a la celebración de las sesiones el día, lugar y hora señalados en la citatoria respectiva;
 - II.- Proponer al Presidente la inclusión de determinado punto en el orden del día,

BOLETIN OFICIAL

No.46 SECC.III

y

III.- Analizar y proponer la solución de los asuntos que le sean turnados, formulando las observaciones y propuestas que estimen convenientes.

Los miembros del Consejo Técnico Estatal no percibirán emolumento alguno por su labor.

ARTÍCULO 25.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia del Colegio quedarán a cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano correspondientes, designados por la Secretaría de la Contraloría General.

El Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, y los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano, ejercerán sus funciones de acuerdo a la política y lineamientos que para tal efecto fije la Secretaría de la Contraloría General, así como en las demás disposiciones legales aplicables."

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUBAL ASTIAZARAN